



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501225601



20165501225601

Bogotá, 24/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
TRANSVERSAL 42 No. 12A - 39 BG 1
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **63957 de 24/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(6 3 9 5 7) 2 4 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, NIT 800101182-8**, contra la Resolución No **07736 del 02 de marzo de 2016**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9°, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la

RESOLUCION No 3957 DE 24 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución No 2289 del 11 de junio de 2002 a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, en la modalidad de Transporte de Carga.
2. Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una

6 3 9 5 7 2 4 NOV 2016

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, NIT 800101182-8**, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

5. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto; la Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor profirió la Resolución de apertura de investigación **No 16998 del 24 de octubre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, NIT 800101182-8**. El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, el cual entregado el 07 de noviembre de 2014, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

6. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, NIT 800101182-8**, NO presentó escrito de descargos.

7. Mediante Resolución **No 07736 del 02 de marzo de 2016** la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, por no registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a lo solicitado en la Circular externa 000004 de 01 de Abril de 2011, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, NIT 800101182-8**.

8. Este acto administrativo fue notificado personalmente al Gerente de la empresa, el 03 de marzo de 2016, dando cumplimiento a lo establecido en el CPACA y mediante el radicado **No 2016-560-019423-2 del 15 de marzo de 2016** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución **No 07736 del 02 de marzo de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado **No 2016-560-019423-2 del 15 de marzo de 2016** el Representante Legal de la empresa, estando dentro del término legal, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **No 07736 del 02 de marzo de 2016**, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

(...)

" Tercero: Teniendo claridad de las fechas límite que tenía mi representada para efectuar su registro en el VIGIA, procede el análisis de estos hechos desde lo previsto en el artículo 52 de nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

(...) Caducidad de la facultad sancionatoria...

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

(...)

Cuarto: Conforme se ha expuesto, la facultad sancionatoria en este caso, ha caducado y la única que se encontraría vigente, correspondiente al registro en el VIGIA del año 2013, tampoco permanece, pues como se aportará con el presente escrito, mi representada efectuó el referido registro de los años solicitados, por lo que el imputado incumplimiento no ha existido.

Acompaño a este escrito, los correspondientes soportes con los que acredito el cumplimiento de nuestra obligación de registro en el Vigia de los años 2011, 2012 y 2013.

(...)

PETICIONES

(...)

- a) *Reponer la resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016 "por la cual se falla la investigación Administrativa abierta mediante Resolución No 16998 del 24 de octubre de 2014..."*
- b) *En el evento de no prosperar la caducidad respecto de la omisión imputada correspondiente al registro en el VIGIA del año 2013, subsidiariamente solicito, se nos exonere de la imposición de la multa citada, toda vez que a la fecha de la definición de la situación, mi representada se encuentra al día en su obligación de presentar la información.*
- c) *Se reajuste o recalcule el monto de la multa impuesta...*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar en materia, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

En el escrito presentado por el Representante Legal, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, hace referencia que sea reconsiderada la sanción impuesta y dando aplicación al principio de favorabilidad se revisó detenidamente la base de datos, lo cual nos dio como resultado que la empresa aquí investigada se registró el 29 de septiembre de 2014, fecha anterior a la notificación de la apertura de investigación que aquí nos ocupa, por lo expuesto, este Despacho modificará la sanción impuesta en la resolución de fallo de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 3° y 50 del CPACA y en especial la ley 222 de 1995 para graduar la sanción, pruebas que son útiles y suficientes en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en el cargo imputado en la apertura de investigación administrativa dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad a favor del aquí investigado.

800101182-8	TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA	29/09/14
-------------	---	----------

Visto lo anterior, este Despacho establece el quantum de la sanción a imponer en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, lo anterior teniendo en cuenta la fecha en la cual la empresa aquí investigada fue habilitada

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

ante el Ministerio de Transporte, por lo anterior se modificará el artículo segundo de la resolución de fallo **No 07736 del 02 de marzo de 2016**.

Para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrarse de acuerdo a lo establecido en la citada Circular y si se registra antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la resolución respectiva la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y quienes se registran después de haber sido notificados o no se registran, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad. Por lo tanto es viable acceder a modificar la sanción impuesta dando aplicación al principio de favorabilidad.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que la citada Circular es un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia teniendo en cuenta que fue publicada tanto en la página de esta, como en el Diario Oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, además, constituida una empresa y habilitada ante el Ministerio de Transporte como ocurre en el presente caso, debe dar cumplimiento a lo establecido en las normas que rigen el Transporte Público y en especial las expedidas por esta Superintendencia.

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó escrito de descargos y escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de fallo **No 07736 del 02 de marzo de 2016** dentro del término legal, se analizarán jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, es de aclarar que la investigación que aquí nos ocupa es por no registrarse en el Sistema Vigía de acuerdo a lo establecido en la Circular 0004 del 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa. Además, es de aclarar que la citada Circular es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia y no como lo expresa el aquí investigado

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

refiriéndose a la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013. Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

En cuanto a la caducidad a la que hace referencia el recurrente, en el escrito presentado, este Despacho considera oportuno exponer el concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 y el cual en algunos de sus apartes dice:

“Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A., habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

Señala la norma que:

ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. *Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta Ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”*

Sobre el particular, en un caso en que el Consejo de Estado definía la pertinencia de la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el referido artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – respecto de la imposición de una sanción por parte de la Superintendencia de Sociedades en contra una de sus vigiladas – el alto tribunal manifestó: “La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma (el artículo 235 de la Ley 222 de 1995) incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. El actor pretende establecer una dicotomía entre facultad sancionadora y acción administrativa y, consecuentemente, entre los artículos 38 del C.C.A. y 235 de la Ley 222 de 1995, con base en lo cual aduce que en este caso no hubo acción administrativa sino ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad demandada, de donde arguye que la norma aplicable es la primera.

(...)De suerte que la facultad sancionatoria del Estado, cuando es administrativa, requiere una acción igualmente administrativa para hacerla efectiva, que en ese caso se suele denominar acción administrativa sancionatoria, y que corresponde a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio prevista en el artículo 4, numeral 4 del C.C.A., de la cual se dan varias clases como lo son la sancionatoria policiva administrativa y la disciplinaria; de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella. (...) La oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 22 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

especial y pertinente al asunto examinado, prefiere a éste que es disposición general y sólo se aplica a la falta de norma distinta que regule el punto, según lo dispone el artículo 1º, inciso 2º del C.C.A."

Del extracto de la Jurisprudencia recogida en el Concepto de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, se pueden extraer algunas conclusiones que se detallan a continuación:

1. A partir de la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con radicación No. C-746 del 25 de Septiembre de 2001, en el cual, se dirimió el conflicto de competencias administrativas surgido entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y transporte, a esta última, se le atribuye de manera general e integral las facultades de inspección, vigilancia y control objetivas y subjetivas de las personas encargadas de prestar el servicio público de transporte.

2. En virtud de la decisión del Consejo de Estado del numeral anterior, se le delegaron expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, las cuales en su tenor literal dicen:

"ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.

También ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley. De la misma manera ejercerá las ficciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo.

ARTICULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados.

d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

6 3 9 5 7 2 4 NOV 2016

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, NIT 800101182-8**, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.
7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
8. <Numeral modificado por el artículo 149 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.
9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.
10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
11. <Numeral derogado por el artículo 149 del Decreto 19 de 2012>

ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

6. *Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.*

8. *Aprobar el avalúo de los aportes en especie.*

PARAGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario."

Aplicando la normatividad aludida al caso que nos ocupa, se tiene que la investigación administrativa aperturada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, tiene su base en la función de inspección del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, tal como se transcribió en el numeral anterior. Y es precisamente este hecho, el que genera certeza a este despacho en que la normatividad a aplicar, en tratándose de este fenómeno, es aquella que se desprende del artículo 235 de la mencionada Ley 222 de 1995, tal y como se transcribió anteriormente en los apartes del Concepto proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora bien, una vez que se hicieron los comentarios y las aclaraciones anteriores, este Despacho acoge en su integridad el plurimencionado concepto y considera que en lo atinente al término de caducidad cuando se trata de actuaciones administrativas surgidas como consecuencia de las previsiones legales de la Ley 222 de 1995, como en efecto acontece en el presente caso, y que fueron conferidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de sus entes vigilados se prefiere el término de cinco (05) años desde la ocurrencia de los hechos, por lo anterior este Despacho considera improcedente admitir la solicitud del investigado.

De otra parte es de aclarar que las pruebas documentales aportadas no son pertinentes, conducentes ni útiles para desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación ya que este se refiere es al no registro en el sistema VIGIA dentro de los términos establecidos en la Circular 004 de 2011 y no por el reporte de la información financiera.

Ahora bien, es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la prueba la Corte Constitucional ha dicho: "*Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, cuando se había de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones...*"

RESOLUCION No. 63957 DE 24 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, contra la Resolución No 07736 del 02 de marzo de 2016.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, lo anterior es pertinente ponerlo de presente ya que el aquí investigado no aportó prueba alguna en la cual se pueda evidenciar si quiera la prudencia y diligencia que haya realizado para registrarse en dicho sistema dentro de los términos establecidos en la citada circular teniendo en cuenta la fecha en la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas totalmente es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en dicho sistema dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Circular 0004 del 01 de abril de 2011 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte teniendo en cuenta la fecha en la cual fue habilitada ante el Ministerio de Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y teniendo en cuenta que el registro en el sistema Vigía se realizó antes de ser notificada de la apertura de investigación y dando aplicación al principio de favorabilidad, este Despacho modificará la sanción impuesta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a tres salarios (3) mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos esto es para el año 2011 por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.606.800.00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, y confirmar en las demás partes el fallo recurrido al desestimar en parte los argumentos expuestos por el recurrente.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución de fallo No 07736 del 02 de marzo de 2016 dando aplicación al principio de favorabilidad el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT 800101182-8, con multa de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para el año 2011, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.606.800.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT **800101182-8**, contra la Resolución No **07736** del **02 de marzo de 2016**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No **07736** del **02 de marzo de 2016**, el cual quedará así:

*"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte** NIT **800170433-6**, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. **223-03504-9**.*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución No **07736** del **02 de marzo de 2016** expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT **800101182-8**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, NIT **800101182-8**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la **TRANSVERSAL 42 No 12 A - 39 BG 1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

63957

24 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.
Revisó: Angelica Fonseca, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

Registro
29-09-14

= 7-11-2014



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA
N.I.T. : 800101182-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00417205 DEL 26 DE JULIO DE 1990
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 42 N° 12 A -39 BG 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transrug@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : TV 42 N° 12 A -39 BG 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : transrug@hotmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: E.P. NO. 3.912 NOTARIA 9 DE BOGOTA DEL 5 DE JULIO - DE 1.990, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 1.990, BAJO EL NO.300335 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:REPARTOS URBANOS LIMITADA.

CERTIFICA:
QUE POR E.P. NO. 6.073 NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 430171 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: REPAR - TOS URBANOS LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LI MITADA.

CERTIFICA:
REFORMAS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4438	10-IX- 1.992	7 STAFE BTA	18-IX -1.992 NO.379.216
6073	27-XI- 1.993	7 STAFE BTA	10-XII-1.993 NO.430.171

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0002118	2005/08/05	NOTARIA 49	2005/08/12	01006226
	3015	2014/05/30	NOTARIA 73	2014/06/10	01842798
	3015	2014/05/30	NOTARIA 73	2014/06/10	01842799
	3015	2014/05/30	NOTARIA 73	2014/06/10	01842801
	3662	2015/07/06	NOTARIA 73	2015/07/14	02002347

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE JULIO DE 2045

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA DISTRIBUCION Y EL -
TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL COMER-
CIO EN GENERAL E INDUSTRIAL; DISTRIBUCIONES PARA ALMACENES DE CA-
DENA, DEPOSITOS, TIENDAS, SUPERMERCADOS, DROGUERIAS Y TODO LO RE-
LACIONADO CON EL RAMO DE DISTRIBUCION -- EN DESARROLLO DE SU OB-
JETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, IMPORTAR, EXPORTAR VEHICU-
LOS AUTOMOTORES Y PARTES PARA LOS MISMOS,ASI COMO SU DISTRIBUCION
REPRESENTACION Y COMERCIALIZACION; Y EN GENERAL, TODA CLASE DE -
BIENES CORPORACIONES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR Y -
RECIBIR EN PRENDA LOS UNOS Y EN HIPOTECA LOS OTROS, TOMARLOS Y -
DARLOS EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, CONCESION O USUFRUCTO, INTERVE-
NIR COMO ACREEDORA O DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRE-
DITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CELEBRAR EL CON-
TRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, COMO GIRAR, ACEPTAR
ADQUIRIR, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, ANULAR, CANCELAR
Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO, TO-
MAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS
PERSONAS O ENTIDADES; SUSTITUIR O HACER SUSTITUIR POR UN TERCERO
EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVA-
DAS DE CUALQUIER CONTRATO, IMPORTAR Y EXPORTAR MATERIAS PRIMAS O
CUALQUIER CLASE DE MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL;
ABRIR CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD; CELEBRAR ASI -
MISMO CON LAS COMPANIAS ASEGURADORAS CUALESQUIERA OPERACIONES RE-
LACIONADAS CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, SUS NEGOCIOS Y EL PER-
SONAL A SU SERVICIO, FORMAR PARTE COMO FUNDADORA O CUALQUIER OTRO
TITULO DE OTRAS SOCIEDADES, QUE SE DEDIQUEN A LOS MISMOS NEGOCIOS
O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES; FORMULAR PROPUESTAS Y
PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSOS EN NOMBRE PRO-
PIO O EN REPRESENTACION DE TERCEROS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRI-
VADA, CUYO FIN SEA LA CELEBRACION DE CONTRATOS RELACIONADOS CON -
EL OBJETO SOCIAL DEL PRESENTE; RECIBIR A TITULO DE MUTUO, ASOCIA-
CION, PARTICIPACION, PARTICIPACION O A CUALQUIER OTRO TITULO CONTRA -
TOS DE MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE PRODUCTOS RELACIONADOS -
CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y, EN GENERAL EJECUTAR O CELE-
BRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE COMO -
LOS ANTERIORES ENUMERADOS A MANERA DE EJEMPLO, GUARDEN RELACION -
DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL; Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPE-
RACIONES CIVILES, COMERCIALES, BANCARIAS Y FINANCIERAS NECESARIAS
PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL --

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$92,000,000.00 DIVIDIDO EN 9,200.00 CUOTAS CON VALOR
NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
PROMOTORA DE CARGA LTDA PROCAR LTDA EN LIQUIDACION N.I.T.
000008600529393



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NO. CUOTAS: 6,900.00 VALOR: \$69,000,000.00
CASTELLANOS SALAZAR LUIS SOREL C.C. 000000002926643
NO. CUOTAS: 2,300.00 VALOR: \$23,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 9,200.00 VALOR: \$92,000,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3011 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA, DEL 30 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01872101 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ENTRE LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR Y MARIA TERESA LEON DE CASTELLANOS, SE ADJUDICARON LAS CUOTAS SOCIALES QUE LOS CONYUGES, POSEÍAN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640584 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CASTELLANOS SALAZAR LUIS SOREL	C.C. 000000002926643

QUE POR ACTA NO. 0000004 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1993, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00430172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE CASTELLANOS LEON SONIA ROCIO	C.C. 000000051798606

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.- EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:- 1) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL.--- 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.--- 3) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, LAS CUENTAS BANCARIAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES, PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES.--- 4) -- CANCELAR, CELEBRAR, EJECUTAR, TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON SUJECCION A LAS LIMITACIONES CONSAGRADAS EN ESTOS ESTATUTOS.--- 5) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ORDENES JUZGUE NECESARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD.--- 6) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES.--- 7) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS.--- 8) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO.--- 9) TRANSIGIR Y COMPRENDER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE QUE SEAN.--- 10) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSIONES DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA.--- 11) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, DISTINTO DEL GRATUITO.--- 12) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA LOS PRIMROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS.--- 13) TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN.--- 14) DESISTIR E INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS.--- 15) FIRMAR LETRAS Y PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO, ASI COMO NEGOCIAR INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS Y DESCARGARLOS 16) CONTRATAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYOS NOMBRAMIENTOS LE FUERON ATRIBUIDOS Y VIGILAR SUS ACTIVIDADES E IMPARTIR LAS ORDENES NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y LA PRODUCTIVIDAD DE LOS NEGOCIOS.--- 17) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NES Y DEBERES QUE LE IMPANGAN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, LOS ESTATUTOS Y EN TODOS LOS QUE SON INHERENTES A SU CARGO.-- SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA CELEBRACION DE ACTOS HASTA QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, REQUIRIENDO DE AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS QUE EXCEDAN LA CITADA SUMA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01816094 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2289 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : REPARTOS URBANOS
MATRICULA NO : 00417206 DE 26 DE JULIO DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JULIO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



472

REMITENTE

Nombre Remisor Social: SUPERVIA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
Código Postal: 11131139
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: IN676924191CO

DESTINATARIO

Nombre Remisor Social: SUPERVIA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
Código Postal: 11131139
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Código de Envío: IN676924191CO

Envío: IN676924191CO

de Puertos y Transporte
B-21 Barrio Soledad
perintendencia de Puertos y
transporte
República de Colombia

TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
SUPERVIA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA - D.C.

CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
www.superttransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		Destonocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado, Clausurado	
Dirección Erada No Reside Cesar		Fecha 1: 30 JUN 2013 Fecha 2: 30 JUN 2013 Nombre del distribuidor: CC 79107106	
Nombre del distribuidor: CC 79107106 Observaciones: Pen. B. de 106 CAFE		Nombre del distribuidor: CC 79107106 Centro de Distribución: ES DUQUE ES CAJATI ES WARE	

